



**ACUERDO IEEPCO-CG-11/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA LA GUÍA PRÁCTICA PARA EL USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## GLOSARIO

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



## ANTECEDENTES

- I. Durante los meses de enero y febrero del año 2020, la Comisión de Género del IEEPCO realizó una revisión minuciosa de la normativa Institucional, con la finalidad de identificar le redacción excluvente utilizada en la elaboración de los documentos normativos y de carácter oficial, por lo que, realizó las acciones necesarias para la construcción de una guía para el uso del lenguaje incluyente con perspectiva de género en el IEEPCO.
- II. Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Comisión de Género de este Instituto aprobó remitir, a la consideración del Consejo General, la guía práctica para el uso del lenguaje incluyente con perspectiva de género en el IEEPCO.

## CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un organismo público autónomo, que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
2. Que la Constitución Federal, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Asimismo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 4, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos humanos presupone, entre otras cosas, la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razones de género; lo cual garantiza las mismas oportunidades para los hombres y para las mujeres de gozar y ejercitar cabalmente de sus derechos reconocidos por la Constitución Federal, sin distinción o menoscabo alguno que los coloque en situación de desventaja o quite sus libertades humanas, ya que garantiza el pleno y el universal derecho de las personas al desarrollo, no solamente político, sino también civil y social.
4. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros.
5. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981, en su articulado 1 y 24, establece la Obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades a toda persona sin discriminación alguna, reconociendo que todas las personas son iguales ante la ley.
6. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), refiere en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto

se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

7. Que el Estado Mexicano ratificó en el año 1998 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém de Pará, la cual se consagra en sus artículos 4 y 5, que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejerciendo de manera libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En el artículo 6 se consagra el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

8. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 1, 6, 17 párrafo primero y fracción IX, 41 y 42 estipula que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

De esta forma refiere que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

El artículo 17, Fracción IX, señala que la Política Nacional que se desarrolle deberá considerar la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

El artículo 41 menciona que es objetivo de la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

El artículo 42 de la referida ley, puntualiza las acciones que las autoridades correspondientes deberán desarrollar para lograr la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres; debiendo promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas; promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales y velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

9. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 5, refiere que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y

política sobre las mujeres y los hombres, que, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.



10. Que el artículo 49 de la citada ley, establece que corresponde a las entidades federativas, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
11. Que la Constitución Local en su artículo 1, segundo párrafo; señala que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.
12. Que la Constitución Local en el párrafo segundo del artículo 4, refiere que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.
13. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad objetividad, paridad y perspectiva de género.
14. Que el artículo 9 Bis, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; señala entre otras acciones que corresponde al IEEPCO prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; capacitar al personal que labora en el Instituto y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.
15. Que el artículo 31 de la LIPEEO, se refiere a los fines del Instituto, que, entre otros, se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a la ciudadanía del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad,

las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la presente Ley. Asimismo, impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esa Ley.



16. Que el lenguaje es un sistema de comunicación a través del cual las personas establecen relación con el pensamiento e interpretan la realidad, asimismo, puede ser una herramienta tanto para reproducir la realidad como para transformarla.
17. Que a lo largo de la historia el lenguaje ha sido utilizado de formas que propician y perpetúan discriminaciones y exclusiones, estereotipos, sesgos sexistas y diversas expresiones que han constituido la base para promover y reproducir la desigualdad principalmente entre mujeres y hombres, aunado a los prejuicios de naturaleza racista, teocéntrica, xenofóbica, clasista, entre otros.
18. Que el lenguaje incluyente de género, es una concepción teórico-práctica orientada a democratizar el lenguaje y dar visibilidad tanto a mujeres como a hombres, evitando la discriminación, exclusión y visibilización de ellas y generando un entorno propicio para el desarrollo de la igualdad.
19. Que en términos generales el lenguaje incluyente de género es toda expresión oral o escrita que busca poner de manifiesto la presencia de los géneros femenino y masculino, evitando generalizaciones para situaciones o actividades en donde estén incluidas mujeres y hombres. Además, se considera una herramienta para promover las relaciones de igualdad a través de la eliminación de expresiones y palabras denigrantes o discriminatorias; y así, evitar la reproducción de estereotipos y roles de género que minimizan y/o frivolizan la exclusión y la violencia contra las mujeres.
20. Que nombrar de forma explícita a las mujeres es una condición imprescindible para que las instituciones garanticen, respeten, promuevan y difundan los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad.
21. Que el IEEPCO como organismo autónomo, cuyos fines se orientan a la promoción de la cultura democrática y la educación cívica, tiene la responsabilidad de utilizar el lenguaje como medio para visibilizar a mujeres y a hombres y de esta forma, contribuir a la promoción de la igualdad, así como a la prevención de la violencia y discriminación contra cualquier persona en el ámbito de sus atribuciones en términos de la normatividad internacional, nacional y local aplicable.
22. Que con el uso del lenguaje incluyente de género las mujeres, quienes históricamente no han sido nombradas, ocuparán el espacio que les pertenece

dentro del sistema lingüístico y por tanto dentro de la realidad a la que este le da forma y sentido.

23. En este sentido, este órgano electoral considera necesario la creación de una herramienta para que sea utilizado por las personas que, en su momento, tengan la responsabilidad de elaborar, modificar o revisar cualquier tipo de documento a nombre de este Instituto, para dar cumplimiento a la obligación de respetar a todas las personas y garantizar la inclusión de las mujeres en el ámbito público; en aras de seguir cumpliendo de manera responsable con lo mandatado por la normatividad federal, internacional y local; rigiendo su actuar bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género; por lo fundado y motivado procede a emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la Guía práctica para el uso del lenguaje incluyente con perspectiva de género en el IEEPCO, la cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Coordinación Administrativa, haga del conocimiento la presente Guía a todas las Áreas que componen el IEEPCO.

**TERCERO.** El personal de este Instituto deberá aplicar la Guía, para la elaboración de todos los documentos de carácter institucional.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en la página electrónica de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria el día veintiuno de agosto del dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

